

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

## CASO 545-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 545-19-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de un proceso por incumplimiento de contrato. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues dichas sentencias no adolecen del vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes.

#### 1. Antecedentes Procesales

1. El 27 de agosto de 2015, la Fundación Amazonía Verde presentó una demanda por incumplimiento de contrato<sup>1</sup> en contra de La Unión Compañía Nacional de Seguros S.A. (“**La Unión compañía de seguros**”) por la negativa de pago<sup>2</sup> de la indemnización por el siniestro ocurrido a la avioneta Piper modelo PA-32-300 con serie 32-40531 y matrícula HC-BOD. La causa fue conocida por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) y signada con el número 09332-2015-08669.
2. El 22 de junio de 2016, la Unidad Judicial declaró sin lugar la demanda presentada por la Fundación Amazonía Verde.<sup>3</sup> Inconforme con esta decisión, la parte actora

<sup>1</sup> En su demanda, la Fundación Amazonía Verde señaló que el día 30 de agosto de 2013, aproximadamente a las 11:00, la aeronave que tenía asegurada con La Unión compañía de seguros perdió potencia y su piloto tuvo que realizar un aterrizaje forzoso, lo cual fue informado a la aseguradora dentro del término concedido en la póliza de seguro de aviación CA-10055, vigente desde el 29 de junio de 2013 hasta el 29 de junio de 2014. Según se observa en el expediente, la referida avioneta consta asegurada como segundo ítem por un valor de US\$ 80.000,00 correspondiente a casco y maquinaria, así como por el valor de US\$ 30.000,00 por responsabilidad civil (límite único combinado). La Fundación Amazonía Verde exigió el pago de US\$ 84.438,67 que correspondían a la cobertura del casco (US\$ 80.000,00) y responsabilidad civil (US\$ 4.438,67), más los intereses de ley.

<sup>2</sup> Mediante oficio 543-IND2013 de 18 de octubre de 2013, la Unión compañía de seguros declinó formalmente su responsabilidad en el reclamo presentado por la Fundación Amazonía Verde, por considerar que el accidente ocurrido a la avioneta no se encontraba amparado bajo las coberturas de la póliza de seguro, debido a que “el piloto Henry Jiménez Soria quien operaba la aeronave al momento del accidente, no cumple con las horas de vuelo estipuladas en las condiciones particulares de la póliza No. 10.055, página No. 2 [...]”.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial analizó la condición particular de la póliza en la que se basó la aseguradora para negar el reclamo, concluyendo que se verificó que ‘la parte accionante no ha cumplido con la premisa B1) ‘500 horas de vuelo en total[...]’.

interpuso recurso de apelación.

3. El 7 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Amazonía Verde y confirmó la sentencia de primera instancia. De esta decisión, la mencionada fundación solicitó ampliación, lo cual fue negado por la Sala Provincial del Guayas mediante auto de 1 de marzo de 2017.<sup>4</sup>
4. El 10 de marzo de 2017, la Fundación Amazonía Verde interpuso recurso de casación, el mismo que fue admitido a trámite mediante auto de 28 de noviembre de 2017.
5. El 19 de diciembre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) rechazó el recurso de casación.<sup>5</sup> Ante lo cual, la recurrente solicitó aclaración, la misma que fue rechazada por improcedente a través del auto de 15 de enero de 2019.
6. El 12 de febrero de 2019, la Fundación Amazonía Verde (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2016 por la Unidad Judicial. No obstante, en su demanda, la accionante también alegó vulneraciones a sus derechos por parte de “los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria [que no] atendieron sus pretensiones”.
7. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
8. El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.<sup>6</sup>
9. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, en fase de sustanciación, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, por el cual se ordenó oficiar a la Unidad Judicial, a fin de que presente

---

<sup>4</sup> Sobre la petición de ampliación, la Sala Provincial señaló que “se resolvieron todos los puntos determinantes para su resolución, donde en el considerando séptimo, se analiza la causa por la cual se rechazó la apelación de la actora, por lo que se confirmó la sentencia de primer nivel; no encontrándose fundamentada la causa que alegó en la demanda que expone en su recurso horizontal”.

<sup>5</sup> La Sala Nacional rechazó los cargos por errónea interpretación del artículo 47 del Reglamento General de la Ley General de Seguros, del artículo 1561 del Código Civil y del artículo 1562 del mismo cuerpo legal, así como los cargos formulados por falta de aplicación del artículo 7 numeral 18 del Código Civil y de los artículos 2, 9 y 10 del capítulo II del título V del libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

<sup>6</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

su informe de descargo motivado. Además, pese a no haber sido expresamente impugnadas sus actuaciones, se ordenó oficiar en el mismo sentido, a la Sala Provincial y la Sala Nacional, cuyos informes fueron remitidos el día 2 de agosto de 2023.

10. Con fecha 29 de agosto de 2023, la Unidad Judicial remitió el respectivo informe motivado con relación a la acción extraordinaria de protección.

## **2. Competencia**

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentación de la acción y pretensión**

12. De la revisión de la demanda, la accionante alega como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), el debido proceso en su garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE) y la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Como pretensión, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y como medidas de reparación integral que se deje sin efecto la sentencia emitida el 22 de junio de 2016 por la Unidad Judicial, así como las demás actuaciones judiciales y, en consecuencia, se designe un nuevo juzgador de primer nivel para que conozca el proceso.
13. En relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante señala que no obtuvo una respuesta fundamentada respecto de las cuestiones planteadas en su demanda, pues “ninguno de los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria atendieron sus pretensiones”, ya que se limitaron a señalar que al existir un contrato celebrado con La Unión compañía de seguros era obligación de las partes cumplir las cláusulas previamente establecidas. Sin embargo, manifiesta que aquello no era objeto de cuestionamiento porque se reclamaba que las cláusulas contractuales relacionadas a las condiciones específicas para la cobertura de la póliza eran restrictivas de los derechos de la asegurada y debían contar con la aprobación del órgano de control a la época.<sup>7</sup> Así, expresamente señaló que: “lamentablemente, en

---

<sup>7</sup> A la fecha en que ocurrió el siniestro notificado por la accionante a la Unión compañía de seguros, el ente rector en materia de seguros privados era la Superintendencia de Bancos y Seguros. Sin embargo, con la publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero, libro III “Ley General de Seguros” en el Segundo

ninguna de las instancias procesales los jueces se refirieron a lo más mínimo a esta alegación, que era la principal de la demanda [...]”.

14. Respecto a la violación del derecho a la defensa en su garantía de motivación, la accionante analizó cada uno de los parámetros del test de motivación. Así, sobre la razonabilidad, manifestó que dicho parámetro no se cumple en el presente caso, por cuanto la sentencia de primera instancia no se encuentra fundamentada en ningún principio ni norma constitucional o legal para sostener que “por el simple hecho de encontrarse suscrito un contrato, aquello implica que todas las cláusulas allí estipuladas sean válidas, cuando, precisamente, la controversia versaba sobre la validez de ciertas condiciones contractuales”. Además, a su criterio, dicha sentencia sería contraria al parámetro de la lógica, pues “la hipótesis normativa no guarda relación con los hechos” y en relación a la comprensibilidad alegó que la referida sentencia “no es comprensible pues al momento de analizar el problema jurídico [...] se utiliza un lenguaje completamente inasequible”.
15. En su demanda, la accionante se refiere a la cláusula especial en la que se fundamentó la negativa de pago de la indemnización reclamada, pues alega que no era válida puesto que no contaba con la autorización del órgano de control de esa época, lo que según indica tampoco fue analizado en la sentencia de segunda instancia, ya que “el Tribunal de apelación resolvió ratificar el criterio de la Juez de instancia, sin analizar tampoco si la condición estipulada en la póliza de seguros respecto a las 500 horas de vuelo que debía cumplir el piloto, contaba o no con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros”; además de mencionar que no hubo ninguna referencia a “que este requisito -500 horas de vuelo en total del piloto-, sea legal y válido”. Asimismo, manifiesta que interpuso recurso de casación alegando la falta de aplicación de los artículos 9 y 10 de la resolución JB-2008-1219 de 18 de diciembre de 2019 contenida en el libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, publicada en el Registro Oficial 508 de 16 de enero de 2009 que establecía que para introducir una cláusula que restrinja la cobertura del asegurado debía contarse con la autorización del órgano de control; situación que según indica, no ocurrió y por ende, debía tenerse como no escrita. Pese a ello, se resolvió no casar la sentencia.
16. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante señala que en la sentencia de primera instancia impugnada se inobservaron las siguientes disposiciones jurídicas previas, claras y aplicables al presente caso: (i) los artículos 9

---

Suplemento del Registro Oficial 332 de 12 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumió las competencias en el régimen de seguros. Así, en la disposición transitoria trigésima primera del COMyF, se estableció que asumiría las competencias que el referido código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial.

y 10 de la resolución JB-2008-1219 de 18 de diciembre de 2019 del libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, publicada en el registro oficial 508 de 16 de enero de 2009; (ii) el artículo 1496 del Código Civil; (iii) el artículo 25 de la Ley General de Seguros, vigente a esa fecha; (iv) el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil; y, (v) el artículo 168 numeral 6 de la CRE. Esto habría generado incertidumbre a la accionante pues “los distintos juzgadores provinciales y nacionales, jamás se pronunciaron sobre la pretensión principal de la demanda propuesta”.

### **3.2. De los informes de descargo**

#### **Del pronunciamiento de la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil**

17. La Unidad Judicial en su informe recibido el día 29 de agosto de 2023, luego de hacer un recuento de los hechos del proceso, concluyó que la sentencia de primera instancia cumple con la motivación que debe tener una decisión judicial y que los jueces actuantes del proceso han procedido con total apego de la ley, asegurando las garantías básicas del derecho al debido proceso.

#### **Del pronunciamiento de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

18. En su informe presentado el 2 de agosto de 2023, la Sala Provincial señaló que la sentencia dictada el 7 de febrero de 2017 cumple con las exigencias de la motivación, por cuanto se hizo un análisis de los hechos en relación con las normas y principios aplicables al caso.

#### **Del pronunciamiento de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

19. Con fecha 2 de agosto de 2023, a través del oficio 601-2023-SCM-CNJ, la secretaria relatora encargada de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que, el proceso signado con el número 09332-2015-08669 fue resuelto por las ex juezas de la Sala Civil y Mercantil, doctoras Julieta Magaly Soledispa Toro, María Rosa Merchán Larrea y Rosa Beatriz Suárez Armijos, quienes en la actualidad no ostentan cargo alguno en dicho organismo.

### **4. Planteamiento del problema jurídico**

20. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen,

principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>8</sup> No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>9</sup>

21. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
22. Cabe recordar que, al momento en que esta Corte formula los problemas jurídicos, puede observar que si bien en el auto de admisión, de forma general pudo haberse pronunciado respecto de ciertos cargos de la demanda que cumplieran los requisitos necesarios para su admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación,<sup>10</sup> en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.
23. Previo al análisis sobre la presunta vulneración de derechos, se menciona que, si bien en el primer acápite de la demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante impugnó expresamente la sentencia de 22 de junio de 2016 dictada por la Unidad Judicial, también se refirió a las decisiones de “los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria [que no] atendieron sus pretensiones”. Por esta razón, se requirió un informe de descargo tanto a la Unidad Judicial como a la Sala Provincial y la Sala Nacional. Cabe señalar que previamente esta Corte ha analizado vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido expresamente identificadas como el objeto de la acción extraordinaria de protección planteada, cuando de la argumentación se desprende la intención del accionante de impugnarlas.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 26; CCE, sentencia 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16.

24. Con relación al cargo señalado en el párrafo 14 *supra*, se desprende que la accionante cuestiona la motivación de la sentencia impugnada sobre la base del *test* de motivación. Sobre esto, este Organismo determinó que, en situaciones como esta “dichos cargos pueden ser tratados y respondidos a la luz de las pautas desarrolladas en sentencia [1158-17-EP/21], o reconducidos a la presunta vulneración de otros derechos o garantías fundamentales”.<sup>12</sup>
25. Ahora bien, respecto a los problemas jurídicos por resolver, se observa que la accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su garantía de motivación (párr. 13, 14 y 15 *supra*) con fundamento en la misma base fáctica, esto es, que no se obtuvo un pronunciamiento de los jueces que conocieron el proceso sobre la alegación principal de la demanda,<sup>13</sup> como era la validez de la condición particular de la póliza en la que se fundamentó la negativa de pago, que a criterio de la accionante obedecía a una condición especial que requería autorización del órgano de control. En ese sentido, se determina que el argumento central presentado por la accionante se relaciona a una presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
26. Sobre la argumentación que consta en el párrafo 16 *supra*, se verifica que la accionante fundamenta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica con base en la inobservancia de artículos de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Ley General de Seguros y Código de Procedimiento Civil. Al respecto, no se observa que el cargo desarrolle un argumento completo porque no justifica cómo la falta de aplicación de normas afectaría de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad jurídica, por lo que se descarta su análisis.
27. Así también, la accionante alega la violación del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del artículo 168 numeral 6 de la CRE. Sin embargo, no se evidencia una base fáctica ni justificación jurídica sobre la presunta vulneración, pues simplemente se enuncia el principio de oralidad en la demanda. Por tal razón, no se analizará este cargo.
28. Si bien la accionante impugnó expresamente la sentencia de primera instancia, también presentó alegaciones en contra de las sentencias de segundo nivel y casación. Debido

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 106

<sup>13</sup> Dentro de la demanda por incumplimiento de contrato que obra de fojas 5 a 14 del expediente de la Unidad Judicial, la legitimada activa alegó que la condición particular en la que se fundamentó la negativa de pago de la indemnización reclamada, condiciona y delimita los riesgos asumidos en las condiciones generales de la póliza y, además, restringe las coberturas previstas en las condiciones generales de la póliza, lo cual se encuentra prohibido en la normativa de seguros. Por lo que, a su criterio, correspondía que dicha restricción se la hiciera a través de una condición especial que debía contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos.

a la naturaleza del recurso de casación, que no es una tercera instancia o instancia adicional de los procesos judiciales, se analizará la sentencia de casación a través del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de casación incurre en el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes?

- 29.** Toda vez que, la accionante alega la misma vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto de las sentencias de primera y segunda instancia, esta Corte continuará su análisis con la sentencia de segundo nivel que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmó la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, se analizará la sentencia de apelación a través del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia incurre en el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre la validez de la condición particular contenida en la póliza y en la que se fundamentó la negativa de pago?
- 30.** Conforme con la línea jurisprudencial expresada por este Organismo, toda vez que, tanto la sentencia de instancia como la de apelación comparten un cargo sobre una eventual violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, solo en caso de que este problema jurídico sea respondido de forma afirmativa, la Corte se pronunciará sobre la sentencia dictada por la Unidad Judicial y analizará si dicha decisión cumplió el estándar de congruencia motivacional.<sup>14</sup>

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.1 ¿La sentencia de casación incurre en el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes?**

- 31.** El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
- 32.** La Corte Constitucional ha indicado que para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes.<sup>15</sup> En el mismo sentido, este Organismo ha precisado que un auto o sentencia se encuentra motivado cuando “guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 23.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 41.

pertinencia para el caso concreto”.<sup>16</sup>

- 33.** Concretamente, la Corte ha determinado que existe incongruencia en la motivación de una decisión cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (incongruencia frente al Derecho).<sup>17</sup>
- 34.** Ahora bien, la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico. A criterio de esta Corte, para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto.<sup>18</sup> En igual sentido, este Organismo ha señalado que los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.<sup>19</sup>
- 35.** Conforme a lo expuesto por la accionante en la fundamentación de su acción extraordinaria de protección, no se habría atendido su argumento, respecto a si la condición en la que se fundamentó la negativa de pago de indemnización contaba o no con la autorización del órgano de control.<sup>20</sup> Para lo cual señala que, al interponer recurso de casación alegó entre otros cargos, la falta de aplicación de los artículos 9 y 10 de la resolución JB-2008-1219 de 18 de diciembre de 2019 contenida en el libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, publicada en el Registro Oficial 508 de 16 de enero de 2009 y que, pese a ello, la Sala Nacional no casó la sentencia.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1728-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 39 y CCE, sentencia 407-20-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 30.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 298-18-EP/23, 07 de junio de 2023, párr. 20.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

<sup>20</sup> En las condiciones particulares de la póliza de seguro de aviación CA-10055 se establece: “Piloto o pilotos autorizados bajo la presente póliza: Cualquier piloto civil y comercial, autorizado por la dirección de Aviación Civil, y la respectiva licencia vigente extendida por la Dirección de Aviación Civil, con un mínimo de 500 horas de vuelo en total, y 50 horas en aeronaves del mismo tipo y modelo, objeto de esta cobertura”.

<sup>21</sup> Mediante auto de 28 de noviembre de 2017, se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la Fundación Amazonía Verde por los cargos de errónea interpretación de los artículos 47 del Reglamento General de la Ley General de Seguros, 1561 y 1562 del Código Civil y por falta de aplicación de los artículos 7 numeral 18 del Código Civil y de los artículos 2, 9 y 10 del capítulo II del título V del libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

36. De la revisión de la sentencia de casación, se observa que la Sala Nacional realizó una transcripción de las alegaciones planteadas por la accionante en su recurso de casación respecto a cada cargo. De manera específica, sobre los cargos por falta de aplicación de los artículos 9 y 10 del capítulo II “Normas para la estructura y operatividad del contrato de seguro” del título V “De las pólizas y tarifas” del libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, mediante resolución JB-2008-1219, publicada en el Registro Oficial 508 de 16 de enero de 2009,<sup>22</sup> se citó lo siguiente:

La parte casacionista aclara que son hechos aceptados que las condiciones particulares de la póliza de seguro limitan la cobertura al establecer la condición de que el piloto de la aeronave siniestrada 'debe tener un mínimo de experiencia de 500 horas de vuelo en total y 50 horas en aeronaves del mismo tipo y modelo, objeto de esta cobertura. [...]

El caso, según la fundación, es que existe regulación especialísima, expedida en su oportunidad por la Junta Bancaria, que gobierna la estructura que debe guardar el contrato de seguro, que ha motivado la presente controversia, lo cual no se lo tuvo en cuenta en la sentencia recurrida y que son los arts. 2, 9 y 10 del capítulo II 'Normas para la estructura y operatividad del contrato de seguro' del título V 'de las pólizas y tarifas' del libro II de la codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, introducidos en dicha codificación, mediante Resolución JB-2008-1219 de 18 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial 508 de 16 de enero de 2009.

Así, le “llama la atención” a la casacionista que, en la estructura del contrato de seguro hay, además de condiciones generales, las denominadas condiciones particulares y especiales, que pueden contemplar estipulaciones distintas. [...]

El art. 9 de la norma claramente determina que las condiciones especiales de una póliza de seguro 'extienden o restringen las coberturas previstas en las condiciones generales de las pólizas, o instituyen nuevas condiciones de protección' y que conforme al art. 10 ibídem, estas condiciones debieron, en esa época, ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por ello la fundación considera que la cláusula “irregularmente usada por la aseguradora en su negativa, es una **CONDICIÓN PARTICULAR**, que la aseguradora la ha usado ilegalmente y contra toda normativa de seguros para incluir en la Póliza un texto que ha llegado a condicionar y delimitar los riesgos asumidos en las Condiciones Generales de la Póliza, así como también ha llegado sin lugar a duda a restringir las coberturas previstas en las condiciones generales de la póliza en cuestión, instituyendo en su texto

---

<sup>22</sup> En los artículos 9 y 10, sección IV denominada “Condiciones especiales” de la resolución JB-2008-1219 se establece que: “Artículo 9.- Las condiciones especiales de las pólizas son las que amplían, condicionan, delimitan, modifican o suprimen riesgos, extienden o restringen las coberturas previstas en las condiciones generales de las pólizas, o instituyen nuevas condiciones de protección, sin que contengan disposiciones expresamente prohibidas por la Ley General de Seguros y su reglamento general, la Legislación sobre el Contrato de Seguro y, los principios de la técnica de los seguros. Artículo 10.- Las condiciones especiales de las pólizas serán aprobadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, antes de ponerlas en vigencia. Prevalecerán sobre las condiciones generales. Deberán elaborarse en anexos, endosos, cláusulas, entre otros, para ser incorporadas a las pólizas que correspondan”.

nuevas condiciones de protección; lo cual, se encuentra de forma expresa y categórica, PROHIBIDO”.

Concluye su fundamentación afirmando que la aplicación de estas normas, “debieron llevar a la conclusión que, existiendo una restricción de cobertura (horas de vuelo del piloto) estipulada en una condición particular y, no en una condición especial aprobada por el órgano competente, existió flagrante violación al ordenamiento jurídico aplicable a dicho contrato, por lo que tal cláusula no puede tener efecto para el asegurado”, por lo que se debió aceptar el recurso de apelación y la pretensión de la demandada.

37. En este sentido, la Sala Nacional identificó el cargo referido en su demanda y la alegación principal de la accionante. En respuesta a ello, sostuvo lo siguiente:

Estas leyes vigentes, que deben considerarse incorporadas al contrato de seguro, en criterio de la fundación, por existir “regulación especialísima” expedida en su oportunidad por la Junta Bancaria, serían los arts. 2, 9 y 10 del capítulo II “Normas para la estructura y operatividad del contrato de seguro”, del título V “De las pólizas y tarifas” del libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

El art. 2 de dichas normas, como se evidencia de su enunciado, define lo que se ha de entender por condiciones particulares de pólizas y señala que son reglas o estipulaciones que se han convenido por mutuo acuerdo entre las partes contratantes y fijan los elementos de la relación singular acordada que se hallan enunciados en el artículo 7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro, mismo que transcribe.

Esos elementos de la relación singular son, a más del nombre y domicilio del asegurador y del solicitante, asegurado y beneficiario, la calidad en que se actúa, la identificación precisa de la persona o cosa que se asegura; su vigencia, las fechas y horas de iniciación y vencimiento; y de celebración del contrato; el monto asegurado, la prima y la naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador, la firma de los contratantes; y, por último, “las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales”.

La accionante no alega que el contrato de seguro no haya sido suscrito de mutuo acuerdo, sino el hecho de que dentro de las condiciones particulares se haya restringido las coberturas previstas en las condiciones generales, pues “para esto existen las denominadas condiciones especiales”.

El art. 9 define lo que constituyen las “condiciones especiales de las pólizas”, a través de las cuales se amplían, condicionan, delimitan, modifican o suprimen riesgos, extienden o restringen las coberturas previstas en las condiciones generales de las pólizas, o instituyen nuevas condiciones de protección, que no están expresamente prohibidas por la Ley General de Seguros y su reglamento general.

La casacionista alega que al ser las condiciones especiales las únicas que pueden restringir las coberturas previstas en las condiciones generales de las pólizas, debían ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme el art. 10 de las normas.

La pretensión impugnativa, como se explicó previamente, **aboca a este tribunal a la constatación de la existencia de [o a falta de] la aprobación de dichas condiciones por parte de la Superintendencia de Bancos, así como al análisis de la carga de la**

**prueba, para establecer la pertinencia o impertinencia de la alegación, que no es competencia de este tribunal, pues al amparo de la causal invocada únicamente cabe establecer la infracción de normas sustanciales**, en base a los hechos aceptados por el tribunal de apelación en la sentencia, al no existir casación oficiosa; y, en la especie, en parte alguna de la resolución impugnada se da como cierta la falta de aprobación de dichas condiciones por parte del órgano rector de seguros [énfasis añadido].

Pero no solo eso, sino que además, se precisa que dicha inobservancia haya sido trascendente en la decisión de la causa; es decir, que ante la falta de aprobación por parte de la Superintendencia de Seguro [sic], la aseguradora estipuló condiciones leoninas. Así, diferente sería el caso que constara acreditado que las condiciones que restringen la responsabilidad de la aseguradora, son arbitrarias, abusivas, antojadizas o simplemente no comunes en las prácticas de los seguros aeronáuticos; que se estuviera exigiendo requisitos imposibles de cumplir, por ejemplo; o en su defecto, que la fundación invocara otro tipo de vicios impugnables por la vía de casación.

En consecuencia, los cargos formulados [...] devienen por una parte en intrascendentes y por otra, en impertinentes, por lo que se los rechaza.

- 38.** En relación al pronunciamiento de la Sala Nacional, esta Corte Constitucional ha señalado que la tradición jurídica de nuestro sistema procesal ha determinado que este medio de impugnación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad sin que pueda valorar la prueba por corresponder a la facultad privativa de las instancias previas.<sup>23</sup>
- 39.** En tal sentido, se verifica que la Sala Nacional sí respondió los cargos sobre la falta de aplicación de los artículos 9 y 10 del capítulo II “Normas para la estructura y operatividad del contrato de seguro” del título V “De las pólizas y tarifas” del libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, mediante resolución JB-2008-1219, en su sentencia. Resulta importante señalar, además, que a través del vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes no corresponde analizar si las respuestas son correctas –o no– pues basta con que se haya dado una contestación suficiente a los argumentos relevantes.
- 40.** En consecuencia, no se determina que la mencionada sentencia adolezca del vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes.

**5.2 ¿La sentencia de segunda instancia incurre en el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre la validez de la condición particular contenida en la póliza y en la que se fundamentó la negativa de pago?**

---

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1656-14-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 22.

41. De acuerdo a lo indicado en el párrafo 35 *supra*, la accionante señaló en su acción extraordinaria de protección que no se atendió su alegación respecto a si la condición particular en la que se basó la negativa de pago de la indemnización era válida en la medida que haya contado o no con la autorización del órgano de control. Así, en su demanda manifestó que aquello no fue analizado en la sentencia de segundo nivel (párr. 15 *supra*).
42. De la revisión del expediente, se observa que la Fundación Amazonía Verde fundamentó su recurso de apelación<sup>24</sup> interpuesto el 24 de junio de 2016 en los siguientes argumentos: (i) no se contempla ningún análisis sobre el “nexo causal”, ya que “en ninguna parte se ha demostrado que la ocurrencia del siniestro haya sido causado por la falta de horas de vuelo del piloto” sino que se produjo por la pérdida de potencia de la aeronave; (ii) la sentencia de primera instancia se fundamenta en el artículo 1561 del Código Civil “siendo claramente contradictoria a lo resuelto ya que los contratos son ley para las partes siempre y cuando estos contratos hayan sido celebrados de forma legal” y en el presente caso, a criterio de la accionante, dicho contrato “no guarda relación con las normas legales pertinentes de seguros”; y, (iii) la sentencia de primera instancia “se limita a expresar que no hay prescripción, pero jamás ha resuelto el hecho de que por este medio de solicitar la prescripción como una excepción del demandado, se reconoció de forma expresa la existencia del derecho que le asiste al actor”. Con motivo de lo transcrito, se desprende que, en su escrito de apelación, la accionante no expresó ningún argumento relativo a la validez de la “condición particular” relativa a las horas que debía acreditar el piloto de la aeronave para que opere la cobertura del seguro. No obstante, teniendo en consideración que conforme a la normativa procesal aplicable a la época de la sentencia, era obligación de la Sala Provincial “fall[ar] por el mérito de los autos”,<sup>25</sup> esto es, realizar un análisis completo de la Litis trabada en el proceso; incluso, no habiendo sido alegado este argumento de forma expresa en el libelo del recurso de apelación, al formar parte de los cargos expuestos en la demanda y por consiguiente objeto de la Litis, era obligación de la Sala Provincial abordarlo motivadamente al momento de emitir la sentencia de apelación.
43. Al respecto, es importante recordar que para analizar un problema jurídico sobre un eventual vicio de motivación, no le corresponde a este Organismo “auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional”,<sup>26</sup> sino exclusivamente centrarse en “la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa)”.<sup>27</sup> De ahí que, para

<sup>24</sup> Consta a foja 594 del expediente de la Sala Provincial.

<sup>25</sup> Artículo 838 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 101.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 53.2.

atender al vicio de incongruencia frente a las partes denunciado por la accionante, esta Corte analizará si la sentencia de apelación se pronunció o no sobre la validez de la “condición particular” precitada. En este sentido, se observa que, sobre este particular, la Sala Provincial razonó;

**43.1.** Primero empezó por identificar la “condición particular” del contrato de seguro a la que hacía alusión la accionante:

7.1) Condiciones Particulares de la Póliza.- De la revisión del proceso y en especial de la póliza de seguros suscrita por las partes procesales en sus condiciones particulares, se establece lo siguiente: “RESPONSABILIDAD CIVIL: SECCIÓN II. PILOTO O PILOTOS AUTORIZADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA: Cualquier piloto civil y comercial, autorizado por la Dirección de Aviación Civil, y la respectiva licencia vigente extendida por la Dirección de Aviación Civil, con un mínimo de 500 horas de vuelo en total, y 50 en aeronaves del mismo tipo y modelo, objeto de esta cobertura.”

**44.** Luego, pasó a pronunciarse sobre la eficacia jurídica de esta condición, señalando que “[las partes] se ven obligadas a cumplirlas”, en tanto que, “[las] condiciones que se establecen en la póliza de seguro, son partes esenciales del contrato y consisten en una modalidad de la declaración de voluntad de las partes contractuales, intervinientes en la convención”.

**45.** Posteriormente, aludiendo al artículo 47 del Reglamento General de la Ley General de Seguros, la Sala Provincial sostuvo que para la validez de las “condiciones particulares” de un contrato de seguro, sólo hacía falta el común acuerdo de las partes:

[...] por las circunstancias estipuladas en ellas, el Reglamento General de la Ley General de Seguros, en su artículo 47, prescribe: “Las condiciones particulares de las pólizas serán el resultado del régimen de libre competencia y se formularán de común acuerdo entre las partes” [...]

[...] en lo que establece el marco del reglamento de esta ley, **se antepone, el común acuerdo, lo que nos indica un estricto cumplimiento de ellas, tal como lo refiere el Código Civil, en su artículo 1561**, al decir: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

[Énfasis añadido]

**46.** Tal como se observa de los párrafos precedentes, la Sala Provincial dio respuesta al cargo relacionado a la validez de la “condición particular” controvertida en la demanda original, identificándolo expresamente y reconociendo sus efectos jurídicos y validez. En este orden, sin perjuicio de que no haya existido una mención expresa a la necesidad de autorización por parte de un órgano de control, este Organismo advierte que conforme a la jurisprudencia constitucional, para analizar un cargo sobre una presunta

vulneración a la garantía de motivación “se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento”;<sup>28</sup> en virtud de lo cual, “es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto”.<sup>29</sup> En este sentido, la Sala Provincial al haber expresado que la “condición particular” del contrato de seguro impugnada por el accionante cumplía con los requisitos de validez establecidos en la normativa, de forma implícita o tácita expresó, que a su criterio, no era necesaria la autorización de un órgano de control, sino únicamente el común acuerdo de las partes.

47. En ese sentido, se verifica que la Sala sí respondió al cargo que identifica la accionante. Por lo tanto, no se encuentra que la mencionada sentencia vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
48. Al no encontrar una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Provincial en la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo indicado en el párrafo 30 *supra*, este Organismo no se pronunciará sobre la sentencia dictada por la Unidad Judicial y, en consecuencia, desestima la demanda de acción extraordinaria de protección.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 545-19-EP.
2. Disponer la devolución del proceso a la autoridad judicial de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>28</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 62.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 188-15-EP/20 (Caso “Premisas implícitas en la motivación”), 11 de noviembre de 2020, párr. 20-21.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**